

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante ([33ConstanciaDeFijacionEnlista.pdf](#)), corrieron los días 30 de noviembre; 1 y 2 de diciembre de 2021, en silencio. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. **130**

PROCESO	76-147-33-33-001-2017-00012-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	URIEL GIOVANNY YARA OCHOA Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante ([32JUZGAO 1 ADTIVO CARTAGO 2017 00012.docx](#)) en contra del auto interlocutorio No. 449 del 19 de noviembre de 2021 ([29AutoOrdenaCitarPeritos.pdf](#)), proferido por este juzgado y que ordenó citar los peritos para efectos de la contradicción del dictamen pericial.

Sostiene básicamente el apoderado *“Es menester dejar claro, que existe un error del despacho frente a la interpretación del citado art, 228 de CGP, ya que como lo dispone el citado artículo la contradicción del dictamen contra la cual se aduzca deberán hacerse dentro del término de traslado o dentro de los tres días siguientes a la providencia que lo ponga en conocimiento, y, cabe destacar que ninguna de mis contrapartes se pronunciaron al respecto, ni aportaron otro, ni tampoco solicitaron la presencia del perito, en la fecha del traslado. Por lo que legalmente no están autorizados para ejercer a estas alturas del proceso, la contradicción del artículo 228 del CGP. Tampoco ejercieron la defensa que se consagra en el art. 213 incisos 3 del CPCA aportando o solicitando pruebas dentro para contraprobar las decretadas de oficio”.*

Preliminarmente debe indicarse que la Ley 2080 de 2021, Artículo 61, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, contempla la posibilidad del recurso de reposición para todos los autos, entendiéndose entonces que frente al auto recurrido procede el recurso presentado.

Seguidamente, se tiene que el Artículo 219 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

Dado lo anterior, se tiene que el Artículo 228 del Código General del Proceso contempla:

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. Subrayas del despacho.

De manera especial, la modificación introducida por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, a la práctica y contradicción del dictamen, regulada en el artículo 219 del CPACA, dispuso que el perito siempre deberá asistir a la audiencia, con lo cual es apropiado inferir que la contradicción de los informes periciales siempre deberá operarse con observancia del procedimiento oral, sin que quede supeditado al pedimento o aporte de un contradictamen por quien pretenda oponérsele.

Con la norma anteriormente transcrita, queda claro que tanto el Juez, como las partes tienen facultad de interrogar al perito en audiencia, y esta, contrario a como aduce el apoderado de la parte demandante, no va sujeta a que se hayan manifestado respecto al peritaje, aunado a lo anterior, la misma norma, permite al Juez de conocimiento, autorizar o negar las solicitudes que presenten las partes.

Con lo expuesto, este Juzgado considera que no hay razón para reponer el auto de sustanciación No. 449 del 19 de noviembre de 2021, y frente al recurso de apelación, conforme con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dado que se impugna la orden del desarrollo de la contradicción de un medio de prueba debidamente decretado, más no la negativa de su decreto o práctica, aparece la alzada promovida como improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el despacho mantiene la providencia impugnada y, dispone:

1°. No reponer el auto de sustanciación No. 449 del 19 de noviembre de 2021, por las razones aquí expuestas.

2°. **NEGAR** por improcedente el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto

3°. En subsidio de lo anterior, se ordena continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

849d6eaeeb39cb6bd90f70d4d56251f6b1c40e1f90e9694d783516d4e71fecd2

Documento generado en 27/03/2022 07:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o no. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de marzo de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.126

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO: 76-147-33-33-001-2022-00098-00
CONVOCANTE: LETICIA NARANJO OSPINA
CONVOCADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL a la que llegaron las partes, el día nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), como consta en el acta de conciliación extrajudicial, cuyo número de radicación es 2022-001, expedida por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira - Risaralda.

1. ANTECEDENTES

El anterior consenso se realizó con ocasión de la solicitud que presentó, a través de apoderado judicial, la señora LETICIA NARANJO OSPINA, por las siguientes pretensiones:

- “1. Se declare la existencia del acto administrativo ficto generado por el silencio administrativo negativo por la falta de respuesta de la solicitud elevada el pasado 12 de junio de 2019.
2. Se declare la nulidad del acto administrativo ficto generado por el silencio administrativo negativo por la falta de respuesta de la solicitud elevada el pasado 12 de junio de 2019.
Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho se solicita:
1. Ordenar a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a liquidar, reconocer y pagar un (1) día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías parciales, por haber sobrepasado el tiempo para efectos de realizar la respectiva cancelación en virtud de la resolución No. 03678 de 04 de diciembre de 2018 expedida por la secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo a lo estipulado en la ley 1071 de 2006.
2. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas que se ajustarán tomando como base el I.P.C.
3. Como consecuencia procesal se condene a la demandada al pago de las costas procesales del presente proceso.”

Sustentó sus pretensiones en los siguientes.

2. HECHOS

- “1. La señora **LETICIA NARANJO OSPINA** prestó sus servicios como docente desde el 28 de agosto de 2008 hasta la fecha.
2. La señora **LETICIA NARANJO OSPINA** mediante solicitud radicada el 03 de mayo de 2018 bajo el número ANURF 2018-CES-563743 de fecha 11-05-2018, solicitó el pago de unas cesantías parciales.
3. Mediante la resolución No. 03678 de fecha 04 de diciembre 2018, expedida por la secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, se le reconoció la suma de \$15.054.231,00 por concepto de cesantías parciales.
4. En la respectiva resolución no se le reconoció la sanción establecida por la ley 1071 de 2006, consistente, en un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías.
5. El día 15 de marzo del año 2019 fueron canceladas las cesantías parciales solicitadas por medio de la entidad bancaria BBVA.

6. Los días en los cuales incurrió en mora la entidad fueron desde el día 18 de agosto del año 2018 hasta el día anterior en que se cancelaron las respectivas cesantías por la FIDUCIARIA a través de la entidad bancaria BBVA (15 de marzo de 2019). Esto contado 70 días hábiles después de la solicitud (03-05-2018), para un total de 210 días de mora para la cancelación de mis cesantías parciales.

7. La señora **LETICIA NARANJO OSPINA** mediante derecho de petición bajo radicado número 1288949 de fecha 12 de junio de 2019 solicito el reconocimiento y pago a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, “el reconocimiento y pago de un (1) día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías definitivas, por haber sobrepasado el tiempo para efectos de realizar mi respectiva cancelación en virtud de la resolución No. 03678 del 04 de diciembre de 2018, expedida por la secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca”

8. A la fecha no se ha expido respuesta a la solicitud elevada el pasado 12 de junio de 2019.

9. De acuerdo a lo establecido en la ley 1071 de 2006 por medio de la cual se adiciona y modifica la **Ley 244 de 1995**, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación, situación que no se observó por parte del de la entidad demandada al momento de expedir el acto administrativo que se ataca.”

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El día nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira, en la cual la entidad convocada presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LETICIA NARANJO OSPINA con CC 31402808 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 03678 de 04 de diciembre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 03 de mayo de 2018
Fecha de pago: 15 de marzo de 2019
No. de días de mora: 209
Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063
Valor de la mora: \$ 13.209.218
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 11.888.296 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 27 de enero de 2022, con destino a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION. ”

“Se le dio traslado al Apoderado de la Parte Convocante, vía correo electrónico de los documentos que contienen la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES. El Apoderado de la Parte Convocante se pronunció vía correo electrónico frente a la fórmula presentada por la Apoderada de la Entidad Convocada, el cual manifiesta: que en calidad de apoderado de la parte convocante dentro de la presente solicitud manifiesto que acepto la propuesta conciliatoria realizada por la entidad convocada.

Una vez revisado el procedimiento elaborado por el Comité de Conciliación y verificado que los datos sean los correctos y cotejados con los soportes documentales respectivos, fecha de solicitud, comprobante del banco que indica cuando el dinero estuvo a disposición del Convocante y constancia de salarios donde se observa el salario básico a liquidar por parte del FOMAG, corresponde al año 2018, el mismo fue aceptado por la Apoderada del Convocante, y es por eso que se verifica, por parte del Despacho que no hay detrimento patrimonial del erario público, no comporta sacrificio de derechos irrenunciables del convocante, este Ministerio Público lo aprueba, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de \$11.888.296.

MANIFESTACIONES DEL DESPACHO: El Procurador manifiesta que la anterior liquidación se encuentra ajustada a las subreglas de las sentencias de unificación sobre el tema. El Despacho considera que el acuerdo al que han llegado las Partes, i) siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago; ii) no se están afectando derechos ciertos e indiscutibles porque solo se renuncia a intereses y un porcentaje de la indexación de los valores debidos; iii) se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; iv) la eventual pretensión que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada; v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público y vi) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico. Igualmente se anexa certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación, y los soportes de los correos electrónicos donde se cruzó información con las Partes para el desarrollo de la audiencia.”

4. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 No. 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del asunto puesto en su conocimiento.

2. Del problema jurídico a resolver.

¿Es procedente la aprobación de la conciliación a la que han llegado las partes, mediante la cual se concilia sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías parciales en el término estipulado en la Ley 1071 de 2006?

3. Hechos probados.

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

- 3.1 Que la señora LETICIA NARANJO OSPINA le otorgó poder al abogado JUAN DAVID AYALA GARCÍA, para que la representara en el trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar.
- 3.2 Mediante Resolución No 03678 del 04 de diciembre de 2018, el Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca, ordenó pagar a la docente la suma correspondiente a \$15.054.231, por concepto de cesantías parciales, la cual le fue girada a la convocante el 15 de marzo de 2019, a través de entidad bancaria.
- 3.3 Que el día 12 de junio de 2019, el apoderado de la convocante, radicó ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, petición por la cual solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, como también su indexación, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por la no cancelación oportuna de la suma reconocida en la precitada Resolución.
- 3.4 La entidad convocada, le otorgó poder al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, para actuar a nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole expresa facultad para conciliar, y esté a su vez, confirió poder de sustitución con las mismas facultades a varios apoderados, entre ellos a JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ

3.5 Que el día 27 de enero de 2022, el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, expidió certificación a través de la cual se dispuso conciliar y pagar a la convocante la suma de \$11.888.296, equivalente al 90% del valor de la mora.

4. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa pretendida o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

5. Caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día 09 de marzo de 2022.

En primer lugar, se tiene que las partes, **son personas capaces**, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria determinada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., y que a su vez son susceptibles de transacción.

Respecto de la **caducidad** debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que dado que se manifiesta la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la entidad convocada frente a la reclamación realizada el día 12 de junio de 2019, por lo que a la fecha de la solicitud de conciliación habían transcurrido más de los tres (3) meses a que hace referencia el artículo 83 del C.P.A.C.A., sin que la administración se hubiese pronunciado respecto de la petición presentada, se configuró un acto ficto negativo, cuya nulidad se pretendería en caso de demanda, la que podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad de la acción.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, reposa en el expediente, certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se recomienda conciliar y se definen parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento; esto es, por la suma de \$11.888.296, equivalente al 90% del valor de la mora que corresponde a \$13.209.218 y que pretende cancelar la entidad en el término de un (1) mes, después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación, ni causar intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago; la cual fue aceptada por la parte convocante.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y **no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a las sumas dejadas de cancelar a la convocante por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías. Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en

el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) entre la señora LETICIA NARANJO OSPINA y la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con Radicación No. 2022-001 del 07 de enero de 2022.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado, la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagará a la señora LETICIA NARANJO OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.402.808, la suma de \$11.888.296 en el término de un (1) mes después de comunicado el presente auto aprobatorio de la conciliación, sin lugar a reconocer valor alguno por indexación, todo en la forma y términos establecidos en el acuerdo conciliatorio, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad y demás pruebas obrantes en este asunto.

Las partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de la conciliación ya referida.

TERCERO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Expedir a la parte interesada las copias del acta de conciliación y de la presente providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., luego archivar las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b22cb619a10d9f96d4d719e32c6050cd8352e59d4f4a4e5b27d1f73c6d7051c**
Documento generado en 27/03/2022 07:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, allegada vía correo electrónico al despacho judicial, y la cual se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, abril 22 de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 131

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001- 2022-00126 -00
DEMANDANTE	EMPRESA DE SERVICIOS VARIOS LA VICTORIA E.S.P. S.A.
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO

Cartago - Valle del Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La sociedad EMPRESA DE SERVICIOS VARIOS LA VICTORIA E.S.P S.A., por interpuesto apoderado judicial, ha promovido ante esta autoridad competente, una acción de cumplimiento en contra del Municipio de la Victoria-Valle del Cauca, conforme al marco procedimental de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 87 de la Constitución Nacional, deprecando se imparta orden de aplicación de las disposiciones contenidas en el numeral 8 del artículo 99 de la ley 142 de 1994, el artículo 11 del decreto 565 de 1996 y el artículo 4 del Acuerdo Municipal 0016 del 30 de noviembre de 2020.

El escrito reúne los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, por lo que será admitida, y para su trámite, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», y se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien con posterioridad

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la presente acción de cumplimiento de norma aplicable con fuerza material de ley o acto administrativo.
2. Notificar personalmente, al representante legal o quienes hagan sus veces del Municipio de la Victoria, y hacerles entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del presente auto. De no ser posible hacerlo inmediatamente, se realizará notificación por fax y/o telefónicamente. Se dejará constancia de las actuaciones realizadas para la notificación de esta providencia.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estados.
4. Notifíquese por estado al demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
5. La autoridad demandada dispone de un término de tres (3) días para dar respuesta a la solicitud y solicitar la práctica de pruebas.
6. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al presente auto (artículo 13, inciso 2°, Ley 393 de 1997).
7. Reconocer personería para actuar en la presente acción al abogado Emilson Andrés Porras Rico, con cédula de ciudadanía número 1.094.916.556 de Armenia-Quindío, y tarjeta profesional número 308.576 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS VARIOS LA VICTORIA E.S.P S.A en los términos del poder conferido y allegado virtualmente en los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6a4f61a9bad9582a112fe076e55cbab208e3304b9727989d6225c1d6e27962c
Documento generado en 27/03/2022 07:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>